

Datos del Expediente

Carátula: GOMEZ JUAN CARLOS S/ SUCESION AB-INTESTATO

Fecha inicio: 24/04/2019

N° de

Receptoría: MP - 31793 - 2017

N° de

Expediente: 167752

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 534

Sentencia - Nro. de Registro: 128

Sentido de la Sentencia Confirma

06/06/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 128.S FOLIO N° 534

Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata

Expte. N° 167752. -

Autos: "GOMEZ JUAN CARLOS S/ SUCESION AB-INTESTATO" .-

En la ciudad de Mar del Plata, a los 6 de Junio de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: **1º Dr. Alfredo Eduardo Méndez** y **2º Dr. Ramiro Rosales Cuello**, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos "**GOMEZ JUAN CARLOS S/ SUCESION AB-INTESTATO**".-

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

A fs. 38/39 el Señor Juez de Primera Instancia resolvió inhibirse de entender en estos autos y archivar las presentes actuaciones, por considerar que los elementos aportados permiten constatar que el último domicilio de la causante era en calle Zelaya N° 3168 departamento "4" de la Capital Federal.

En escrito electrónico presentado el 22/3/2019 apeló el actor y convocado que fuera a expresar sus agravios lo hizo en escrito de igual tenor que data de fecha 11/4/2019.

Se agravia el apelante de que el *a-quo* haya omitido considerar, más allá de la cuestión del último domicilio del causante, el planteo de conexidad entre el presente sucesorio y los restantes denunciados: "Cremonte Rosa Mabel s/ Sucesión Ab-Intestato", de trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 5 y "Gómez Juan Carlos (hijo) s/ Sucesión Ab-Intestato", de trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 7.

Funda su pedido de trámite en esta jurisdicción en lo siguiente:

a.-Que el causante era de estado civil viudo, casado en primeras nupcias con Mabel Rosa Cremonte con quien tuvo dos hijos.

b.-Que uno de ellos, Juan Carlos Gómez (h) falleció en Mar del Plata donde se abrió el sucesorio, siendo de estado civil soltero, razón por la cual lo sucedió su padre (aquí causante)

c.-Que los bienes relictos son dos unidades funcionales (1 y 4) del inmueble sito en calle 9 de julio 2646 de esta ciudad.

d.-Que los derechos sobre esos bienes correspondían al causante con motivo del fallecimiento de su cónyuge en un 50% más un 25% como consecuencia del fallecimiento de su hijo. El restante 25% corresponde a Adriana Mabel Gómez por fallecimiento de su madre.

Insiste en que razones de conexidad y economía procesal aconsejan que este sucesorio tramite por ante el Juzgado Civil y Comercial n° 5 y trae jurisprudencia que daría razón a su postura.

En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S:

1ª) ¿Es justa la sentencia de fojas 38/39?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

No asiste razón al apelante.

El artículo 3284 1º parte del Código Civil de Vélez dispone: “*La jurisdicción (entiéndase competencia) sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto*”.

El nuevo artículo 2336 1º párrafo en forma similar expresa: “*La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante...*”.

En principio, el domicilio que consta en la partida de defunción es el domicilio real, y ante el Juez de ese domicilio se deberá iniciar el juicio sucesorio. Pero no siempre el domicilio consignado en esa partida es necesariamente el último domicilio del causante: piénsese –dice Pérez Lasala- en la muerte acaecida en una gira comercial o turística; por eso es que la jurisprudencia admite prueba en contrario (CSJN J.A. 48-728; JA 53-273; aut. y ob. cit. pág. 114).

Sin embargo, aquí el cesionario de derechos y acciones hereditarios de Adriana Mabel Gómez (fs. 8/10), que es quien abriera el presente sucesorio, no han logrado demostrar con pruebas contundentes el domicilio real que pretenden imputarle a la causante al momento del deceso.

El Juez tuvo en cuenta la respuesta glosada a fs. 30 de la Cámara Nacional Electoral en relación al último domicilio del causante que obra en sus registros, del que surge que sería el que fue luego incorporado en el certificado de defunción obrante a fs. 7 –Zelaya n° 3168 Balvanera, Ciudad de Buenos Aires-.

Luego de cotejar los autos consignados por el peticionario constató que si bien Juan Carlos Gómez denunció a fs. 18 del sucesorio de su cónyuge Mabel Rosa Cremonte, su domicilio real en calle 9 de Julio n° 2652 de esta ciudad, advierte que luego el mismo otorgó un poder especial al Dr. Azorín, obrante a fs. 111/13 del que surge que se encontraba domiciliado en la calle Zelaya n° 3168 departamento “4” de la Capital Federal.

Cuando existen dudas sobre dónde debe entenderse domiciliada una persona al momento de su fallecimiento, la partida de defunción es un elemento de juicio que debe tenerse en consideración, sobre todo cuando aparece corroborado con otras pruebas, como en el caso de autos por un informe del Registro Electoral (*Cám. Civ. y Com Trenque Lauquen 28/8/97 La Ley Bs.As. 1998-134*).

Frente a los reseñados elementos de convicción el actor debió validar su postura con elementos de igual porte demostrando con prueba fehaciente que era en esta ciudad donde la causante había establecido, al tiempo de su deceso, el asiento principal de su residencia, de su vida y de sus negocios. Como dije, fueron insuficientes las pruebas.

Así las cosas, lo que sella en definitiva la suerte de la cuestión de competencia es la imposibilidad de prorrogarla fuera del ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Efectivamente, si bien se permite la prórroga de la competencia territorial, ello es a condición que lo sea dentro de una misma provincia (*Pérez Lasala José Luis “Tratado de Sucesiones – Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994” Ed. Rubinzal-Culzoni Tomo I pág. 112*).

Analiza Graciela Medina que la prórroga de competencia en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires puede ser ejercida por los herederos. Mas, ello es así en la medida de que la prórroga se haga **a favor de otro juez provincial bonaerense**, ya que no se admite en favor de un juez con competencia territorial en otra provincia (*Medina Graciela “Proceso sucesorio” Tomo I Ed. Rubinzal-Culzoni pág. 109 ap. 79*).

La jurisprudencia tiene dicho que según el artículo 3284 del Código Civil es competente para entender en la sucesión del causante el juez del último domicilio, siendo dicha normativa **de orden público** y aunque dentro del territorio de la provincia se acepta la prórroga de jurisdicción, la norma que así lo establece (Código Procesal) sólo tiene vigencia dentro del ámbito bonaerense por lo cual mal puede fundarse en ella una prórroga hacia otra jurisdicción (*arg. Cám. Civ. y Com de Trenque Lauquen 28/8/97 “Alvarez Marcela c/ Abdala Alberto” La Ley 1998-A-486; Cám. Civ. Com y Cont. Adm. De Villa María 13/9/94 La Ley C. 1993-43; Cám. Civ. y Com de San Isidro Sala III 14/10/99 JUBA sum B 1700720; cit. por Medina Graciale “Proceso sucesorio” cit. pág. 109 y 110*).

Tampoco corre mejor suerte la acumulación que los apelantes intentan, fundados en razones de economía procesal y de igual masa hereditaria y herederos, respecto de los autos sucesorios de Mabel Rosa Cremonte o de Juan Carlos Gómez (hijo). Resulta improcedente por las mismas razones: se trata de otra jurisdicción.

Se ha dicho al respecto que la acumulación de diferentes juicios sucesorios de distintos causantes pueden tener lugar cuando hay un caudal hereditario común y los mismos herederos **pero siempre y cuando los causantes hubieran tenido el último domicilio dentro de una misma jurisdicción**, pues de otra manera se violaría la regla de la competencia prevista en el artículo 2336 del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Esta regla es de orden público y no puede ser alterada por las partes (*esta Sala c. 162.220 Reg. 276 sent. del 25/10/2016 voto del suscripto; Medina Graciela "Proceso Sucesorio" Santa Fe 1996 t. I p. 88*).

Por las razones expuestas, **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:

Corresponde: **CONFIRMAR** lo resuelto a fs. 38/39.

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** ----- Por los fundamentos consignados en el precedente acuerdo, **SE RESUELVE: CONFIRMAR** lo resuelto a fs. 38/39. **NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). DEVUÉLVASE.-**

ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ RAMIRO ROSALES CUELLO

JOSÉ GUTIÉRREZ

-Secretario-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^